



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

01 SET. 2017

E - 004832

Coronel:

RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO

COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros

Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No.

- 000587 18 AGO. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción de cierre temporal impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp. 2227-553

I.T. 00731 del 09/08/2017

Elaboró: M.A. Contratista

Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@cr autonoma.gov.com

www.cra autonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

01 SET. 2017

E-004833

Señor (a):
NATKING COLL
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 5 #3 - 08 Barrio Centro, Plaza Principal
Tubará - Atlántico

REF.: Resolución No.

000587

18 AGO. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción de cierre temporal impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp.2227-553

I.T. 00731 del 09/08/2017

Elaboró: M.A Contratista

Revisó: Lilibana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Calle66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

31 AGO. 2017



004800

Señora
CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO
TM JAE-08441
Carlosdomingo.orozcogallardo@gmail.com
Carrera 43B N°80-134
Barranquilla- Atlántico

Ref: Resolución No.

000587 18 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2227-553
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección. (C)

Japax

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a favor del Señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción en el Título Minero JAE-08441, estableciendo en dicho acto administrativo, el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las que se encuentran:

- Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas del punto y el número del título.
- Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire para TSP y PM10.
- Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizaran las compensaciones.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N°00507 del 05 de agosto de 2015, requirió al señor Carlos Orozco Gallardo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar en un término no mayor a 30 días calendarios, los informes de cumplimiento ambiental del año 2014, con base en el Manual de seguimiento ambiental de los proyectos.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2015.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento establecidas mediante Ley 99 de 1993, práctico una visita de inspección técnica de la cual se derivó el Concepto Técnico N°001566 del 21 de Diciembre de 2015, y que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N°00035 del 26 de Febrero de 2016, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad.

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Carlos Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía 72.135.315, el día 18 de Marzo de 2016.

Que esta entidad procedió mediante Auto N°000015 del 12 de Enero de 2017, a formular pliego de cargos en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, en calidad de titular de la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo contrato minero JAE-08441, y ubicada en el Municipio de Tubará –Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014
- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

Japal

RESOLUCIÓN No: - 000587 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Carlos Orozco, el día 25 de enero de 2017.

Que el investigado, no presentó escrito de descargos frente al pliego formulado, dentro de los términos legales indicados.

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°000731 del 09 de Agosto de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La cantera se encuentra realizando actividades de explotación de materiales de construcción en el área licenciada.

- La cantera cuenta con título minero: JAE - 08441 por 30 años, en un área de 33.57508 hectáreas.
- La cantera cuenta con una Licencia Ambiental, Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014, modificada por la resolución N° 000531 del 27 de Agosto de 2014, en un área de 33 hectáreas y 5.750 metros cuadrados.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO:

INICIO DE LA INVESTIGACION.

La CRA mediante Auto N° 00000035 del 26 de febrero de 2016, inicia un proceso sancionatorio ambiental contra Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo el contrato de concesión JAE-08441

FORMULACION DE CARGOS.

La CRA mediante Auto N° 00000015 del 12 de enero de 2017, formula el siguiente pliego de cargos al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo Contrato de Concesión minera JAE-08441

CARGO UNO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014, dentro del que se encuentran las siguientes obligaciones:

- ✓ Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.
- ✓ Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.
- ✓ Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días calendario.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

- ✓ Presentar los Informe de Cumplimiento Ambiental del Año 2014 en un plazo no mayor a 30 días calendario

REVISION DEL EXPEDIENTE 2227-553 -CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Tabla N° 1, Cumplimiento y Obligaciones

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014. (Notificado 10 de	Artículo Primero: Parágrafo:	No Cumple	En la visita de campo no se evidenció la delimitación del área de explotación.

Jepah

RESOLUCIÓN N.º - 000587 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GÁLLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

<p>Enero de 2014.</p>	<p>Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las Coordenadas de ese punto y número del título, con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la C.R.A, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.</p>		
	<p>Artículo Segundo:</p> <p>Parágrafo Primero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10; donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuara contemplando tres estaciones como minimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando el material particulado con equipos High Vol. Para la coordinado de los muestreos debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener la información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados de muestreo se deben comparar con los valores permisibles de la resolución N° 601 de 2006y la Resolución 610 de 2010.. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. 	<p>No Cumple</p>	<p>El señor Carlos Orozco presentó estudio de calidad del aire para el segundo semestre del 2015, no existe evidencia que haya entregado los estudios de calidad del aire para: Primer y segundo semestre de 2014. Primer semestre 2015. Primer y segundo semestre de 2016. Primer semestre de 2017.</p>

Juzcat

RESOLUCIÓN No: 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación. 	Si cumplió, de manera extemporánea	Mediante Radicado N° 3202 del 18 de Abril de 2016 se presentó Plan de Mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.
	<p>Artículo Tercero:</p> <p>Parágrafo Primero:</p> <p>-Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en el término de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles), donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.</p>	No Cumple	EL señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, con radicado N° 001381 del 17 de febrero de 2017., presentó un Plan de compensación forestal, el cual fue rechazado por la CRA con Informe técnico No. 000162 de Marzo 2 de 2017, dado que la medida de compensación se pretende establecer dentro del área licenciada con Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014 y se requiere al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, presentar un nuevo Plan de compensación forestal y continuar con las acciones de restauración de la zona afectada.
<p>Auto N° 00000507 del 05 de Agosto de 2015.</p> <p>(Notificado 20 de Agosto de 2015).</p>	<p>Primero: Requerir al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.135.315, para que en un término máximo de 30 días calendario, presente ante esta autoridad ambiental, los informes de cumplimiento ICA del año 2014, con base en el manual de seguimiento ambiental de los proyectos en cumplimiento de la Resolución 1522 de 2005 emitida por el Ministerio de</p>	Si Cumple de manera extemporánea	Mediante Radicado N° 3201 del 18 de Abril de 2016 se presentó Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2014. (Se presentó fuera del tiempo establecido - 30 días).

Japad

RESOLUCIÓN No. - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

	Ambiente y Desarrollo Territorial. Lo anterior con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.		
--	--	--	--

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa como sanción principal, y el cierre temporal como medida accesoría por el incumplimiento a la normatividad ambiental.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de seguimiento ambiental a la cantera del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en el Título Minero JAE-08441, del municipio de Tubará – Atlántico observando los siguientes hechos de interés:

La cantera se encontraba realizando trabajos de explotación minera utilizando para ello dos (2) máquinas tipo retroexcavadora, que extraen el material y lo depositan en volquetas, para trasladarlo al punto de trituración, ubicado en un sitio externo a la cantera.

La cantera extendió sus operaciones (al interior del polígono aprobado la Licencia Ambiental), hacia las coordenadas:

- P1 N10°51'41.5" – W074°59'28.0"
- P2 N10°51'43.3" – W074°59'27.1"
- P3 N10°51'43.3" – W074°59'27.7"
- P4 N10°51'43.7" – W074°59'27.7"
- P5 N10°51'43.8" – W074°59'27.4"
- P6 N10°51'43.8" – W074°59'25.8"
- P7 N10°51'45.8" – W074°59'25.8"
- P8 N10°51'46.4" – W074°59'26.8"
- P9 N10°51'44.9" – W074°59'28.7"
- P10 N10°51'44.9" – W074°59'29.3"
- P11 N10°51'43.6" – W074°59'29.1"

Se observó un área del terreno que ha sido reconfigurado geomorfológicamente, en el cual se ha realizado siembras de maíz asociado con yuca de aproximadamente 5 Has, dentro de un área ya explotado, la cual se encuentra con gran vigor y se calcula buena producción debido al estado del cultivo, además se encontró abundante cobertura en malezas de diferentes especies, lo que demuestra la recuperación o restauración efectiva del suelo del área señalada.

Igualmente, dentro de las acciones de restauración, en la visita realizada en Agosto 03 de 2017, un trabajador de la finca donde se encuentra la cantera, mostró una zona intervenida anteriormente, la cual ya muestra signos de restauración ya que presenta una cobertura de malezas homogénea y allí se había establecido una reforestación con árboles de mango, los cuales no fueron mantenidos adecuadamente, quedando solamente 5 individuos, que se muestran en buen estado y con gran desarrollo.

En desarrollo de la visita el representante del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, NO mostró ninguna plantación o siembra que demuestre el inicio o establecimiento de la compensación exigida en la Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN No. 000587 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

El señor Carlos Orozco Gallardo -Título minero JAE-08441, no cuenta con un sitio y/o área acondicionada para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos generados en la actividad de explotación minera en el predio denominado "Pan del Cielo".

Considera esta Corporación que el señor Carlos Orozco Gallardo -Título minero JAE-08441, no ha construido obras hidráulicas para el manejo y control de las aguas residuales de minería (escorrentías). Esta Corporación pudo evidenciar que el proyecto de explotación minera en el predio denominado "Pan del Cielo" no cuenta con cunetas de conducción, zanjas de coronación, canales perimetrales, piscinas y/o pozos sedimentadores. Estas obras fueron propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental que hace parte de la Licencia ambiental otorgada por esta corporación al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo.

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000731 del 09 de Agosto de 2017, resulta pertinente entrar a evaluar cada uno de los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

Japack

RESOLUCIÓN No. - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- **Evaluación de los cargos formulados en contra del señor CARLOS OROZCO GALLARDO.**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio, sin que a la fecha el investigado se pronunciara acerca de los cargos que le eran imputados, y sin que en definitiva se presentara escrito de descargos contra los mismos.

No obstante, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, resulta necesario determinar la responsabilidad del señor CARLOS OROZCO, no sin antes verificar cada uno de los cargos imputados mediante Auto N°000015 del 12 de Enero de 2017.

1. PRIMER CARGO: “Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014 “

En relación con el cargo formulado, es necesario precisar que la Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014, otorgó al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un permiso de aprovechamiento forestal para las actividades de extracción de materiales de construcción, estableciendo además el cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

De la revisión de lo expuesto en el Informe Técnico N°000731 del 09 de Agosto de 2017, fue posible verificar que a la fecha de inicio del proceso no se había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas, y aun así para este momento continúan pendiente algunas de estas, tal como se expone en el siguiente recuadro:

RESOLUCIÓN N^o - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Acto Administrativo	Requerimientos y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
	<p>Artículo Primero:</p> <p>Parágrafo:</p> <p>Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las Coordenadas de ese punto y número del título, con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la C.R.A, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.</p>	<p>No Cumple</p>	<p>En la visita de campo no se evidenció la delimitación del área de explotación.</p>
<p>Resolución N^o 000005 de 02 de enero de 2014. (Notificado 10 de Enero de 2014.</p>	<p>Artículo Segundo:</p> <p>Parágrafo Primero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuara contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando el material particulado con equipos High Vol. Para la coordinado de los muestreos debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener la información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados de muestreo se deben comparar con los valores permisibles de la resolución N^o 601 de 2006y la Resolución 610 	<p>No Cumple</p>	<p>El señor Carlos Orozco presentó estudio de calidad del aire para el segundo semestre del 2015, no existe evidencia que haya entregado los estudios de calidad del aire para: Primer y segundo semestre de 2014. Primer semestre 2015. Primer y segundo semestre de 2016. Primer semestre de 2017.</p>

foeat

RESOLUCIÓN No. 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

	<p>de 2010.. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.</p>		
	<p>• Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.</p>	<p>Si cumplió, de manera extemporánea</p>	<p>Mediante Radicado N° 3202 del 18 de Abril de 2016 se presentó Plan de Mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.</p>
	<p>Artículo Tercero: Parágrafo Primero: -Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en el término de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles), donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.</p>	<p>No Cumple</p>	<p>EL señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, con radicado N° 001381 del 17 de febrero de 2017., presentó un Plan de compensación forestal, el cual fue rechazado por la CRA con Informe técnico No. 000162 de Marzo 2 de 2017, dado que la medida de compensación se pretende establecer dentro del área licenciada con Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014 y se requiere al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, presentar un nuevo Plan de compensación forestal y continuar con las acciones de restauración de la zona afectada.</p>

Se observa entonces, que el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, no cumplió con las obligaciones anteriormente relacionadas.

Que en relación con el cumplimiento de los actos administrativos (Obligaciones), emanados de esta autoridad ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2017, MP: Iván Humberto Escrucería Mayolo, expuso lo siguiente:

“La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley

Japal

RESOLUCIÓN N^o: - 000587, DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO,, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Así entonces, es claro que la conducta omisiva del señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, implica una infracción ambiental, y una obstaculización de la función legal asignada a esta Autoridad Ambiental, en tanto impidió el seguimiento efectivo de las medidas ambientales establecidas al proyecto.

2. SEGUNDO CARGO: “Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

En relación con el segundo de los cargos formulados al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento expidió el Auto N°00507 del 05 de agosto de 2015, a través del cual requirió al señor Carlos Orozco Gallardo, la presentación en un término no mayor a 30 días calendarios, de los informes de cumplimiento ambiental del año 2014, con base en el Manual de seguimiento ambiental de los proyectos.

Cabe anotar que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2015, por lo que los informes ICA debían ser aportados a más tardar para el 01 de Octubre del año 2015.

De la revisión de la información contentiva en el expediente 2227-553, y de lo expuesto en el Informe Técnico, es posible indicar que la documentación requerida se presentó de forma extemporánea, mediante Radicado N°003201 del 18 de Abril de 2016, situación que nuevamente impidió un control efectivo de las actividades adelantadas en la cantera para los años 2014, y 2015.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber

Japach

RESOLUCIÓN Nº. - 000587, DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las **normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente**, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a

Japah

RESOLUCIÓN N° 000587 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"

las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental llevó a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*juris tantum*- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –*onus probando incumbi actori*- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°000731 del 09 de Agosto de 2017 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad

hacah

RESOLUCIÓN No. 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por el incumplimiento de la Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014 y el Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

No obstante, es necesario anotar que no resulta viable permitir la continuidad de las actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la cantera de propiedad del señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, sin que se cumplan a cabalidad los condicionamientos que fueron impuestos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales, como quiera que el incumplimiento de dichas obligaciones como bien se expuso anteriormente ha impedido un seguimiento efectivo de la actividad, por parte de esta autoridad ambiental, por tanto se impondrá como medida accesoria el Cierre temporal del establecimiento, hasta tanto el beneficiario de la Licencia no cumpla a cabalidad con todas las obligaciones que se encuentran a la fecha pendientes y que se constituyen como un fundamento para la imposición de esta sanción.

RESOLUCIÓN N.º - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Así las cosas, y amparados en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad ambiental procederá a imponer como sanción PRINCIPAL, una multa, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, y como medida ACCESORIA, impondrá el cierre temporal de las actividades desarrolladas al interior de la cantera de propiedad del señor Carlos Orozco Gallardo.

En relación con la medida de CIERRE TEMPORAL el Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de dicha sanción señalando en su artículo quinto lo siguiente:

Artículo Quinto: Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente”.

Parágrafo 1º: Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2º: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas”.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N.º 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N°: - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo Contrato de Concesión JAE-08441, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los dos cargos.

1- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014, dentro del que se encuentran las siguientes obligaciones:

- ✓ Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.
- ✓ Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.
- ✓ Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días calendario.

2- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

- ✓ Presentar los Informe de Cumplimiento Ambiental del Año 2014 en un plazo no mayor a 30 días calendario

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

RESOLUCIÓN No: **1-000587**, DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación, es decir, la segunda situación.

Luego entonces *i* (importancia de la afectación) es = *R* (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014

Beneficio Ilícito (*B*): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (*Y2*): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$CE = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: El señor Carlos Domingo Orozco Gallardo dejó de realizar y/o presentar a la CRA en total lo siguiente:

1.1 Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título:

Dado que no se puede determinar los costos evitados por este concepto se medirá como una circunstancia agravante con un valor de 0,2

1.2 La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, es decir dos (2) estudios por año.

El señor Carlos Domingo Orozco Gallardo presentó un estudio de calidad del aire para el segundo semestre del 2015, no existe evidencia que haya entregado los estudios de calidad del aire para:

Primer y segundo semestre de 2014.

Primer semestre 2015.

Primer y segundo semestre de 2016.

En total dejó de realizar y presentar a esta Corporación cinco (5) monitoreos de calidad de aire.

Dado que el requerimiento pide tomar muestras por diez (10) días consecutivos, el costo promedio de un estudio de calidad de aire es aproximadamente de \$4.500.000

RESOLUCIÓN No. - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Como el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo dejó de realizar y presentar a la CRA Cinco (5) monitoreos o estudios de calidad del aire, entonces los costos evitados por este concepto son:

$$(\$4.500.000) \times (5) = \$22.500.000$$

1.3 La obligación era Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días calendario.

La elaboración de un Plan de compensación forestal tiene un costo aproximado de \$2.000.000

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- Operación de inversiones: Carlos Domingo Orozco Gallardo., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $CE = \$22.500.000 + \$2.000.000 = \$24.500.000$, por tanto

$$Y2 = CE * (1 - T) = \$24.500.000 (1 - 0,33)$$

$Y2 = \$ 16.415.000$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{16.415.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$20.062.777,77$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

RESOLUCIÓN No: - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Tabla N° 2 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA
<p>-Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.</p> <p>-Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.</p> <p>-Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días calendario</p>	Emisiones de material particulado y aprovechamiento forestal	X			X	X

Tabla N° 3 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*4) + (2*12) + 1 + 1 + 1 = 39$		

Tabla N° 4 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación al Suelo en el área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental.

RESOLUCIÓN No. 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Tabla N° 5 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta del proyecto de explotación minera del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, en calidad de titular de licencia ambiental.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Realizando un promedio de la Importancia de Riesgo de afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (39+20+20)/3 = 26,33$$

$$I = 26,33$$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como MODERADA (Rango entre 21 a 40)

Tabla N° 6 Clasificación de la importancia de la afectación

RESOLUCIÓN No: - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla N° 7 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN No: - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que iniciaron las obligaciones a aplicar las obligaciones de la Resolución N°0005 del 02 de Enero de 2014)
SMMLV == \$616.027,00

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (30)$$

$$R = \$203.843.334,3$$

R = \$203.843.334,3

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2014 establece unas obligaciones al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo.

La CRA mediante Auto N° 00000035 del 26 de febrero de 2016, inicia una investigación contra el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo por el incumplimiento de dichas obligaciones.

A la fecha de la visita técnica realizada el 03 de agosto de 2017, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con.

- ✓ Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.
- ✓ Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.
- ✓ Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días calendario.

Es decir, han transcurrido más de 365 días (del año 2014 al año 2017), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $a = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(a * i)^{-1} = (4) \times (\$203.843.334,3) = \$815.373.337,2$
--

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015.

- ✓ Presentar los Informe de Cumplimiento Ambiental del Año 2014 en un plazo

RESOLUCIÓN No: 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

no mayor a 30 días calendario.

Observación: Mediante Radicado N° 3201 del 18 de Abril de 2016 se presentó Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2014. (Se presentó fuera del tiempo establecido que eran 30 días).

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$CE = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la presentación oportuna del Informe de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, conforme a lo establecido en la Auto CRA N°00507 del 05 de Agosto de 2015, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, no necesitaba realizar inversiones en capital.

2.- Mantenimiento de inversiones: El señor Carlos Domingo Orozco Gallardo no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna del Informe de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $CE=0$, por tanto $Y2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m, \text{ Donde:}$$

$r = \text{Riesgo}$

$o = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$

$m = \text{Nivel potencial de Impacto}$

Se calcula la importancia de la afectación: $J = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

RESOLUCIÓN No: 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Tabla N° 9 Importancia del Riesgo de afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque la NO entrega del ICA 2014 solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla N° 10 Clasificación de la importancia de la afectación

RESOLUCIÓN No. - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO,, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla N° 11 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 12 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN No. - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r=4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Se trata del ICA del año 2014, el cual debió haber presentado a más tardar el 14 de septiembre de 2015, conforme al Auto N°00507 del 05 de Agosto de 2015)

$$\text{SMMLV} = \$644.350,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (4)$$

$$R = \$28.428.722$$

$$R = \$28.428.722$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que el plazo para entregar el ICA del año 2014 era el 14 de septiembre de 2015 (según auto 00000507 del 05 de agosto de 2015.) y dado que la empresa lo entregó el 18 de abril de 2016, se tiene que transcurrieron 214 días del hecho ilícito, luego entonces

$$\text{Entonces } a = 2,7555$$

$$\text{De donde } (a \times i) = (\$28.428.722) \times (2,7555) = \$78.335.343,47$$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.
(\$815.373.337,2 + \$78.335.343,47)

$$(a \times i) = \frac{\$815.373.337,2 + \$78.335.343,47}{2}$$

$$(a \times i) = \$446.854.340,33$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,2

- Por obtener provecho económico para sí o para un tercero. Dado que el beneficio vitado no se pudo calcular para Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.

Circunstancias Atenuantes = 0.

RESOLUCIÓN No: - 000587 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,05 (Persona natural con nivel de SISBEN cinco (5), Artículo 10, numeral 1 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2)

$$B = \$20.062.777,77 + 0,00 = \$20.062.777,77$$
$$(\alpha \times i) = \$446.854.340,33$$

$$A = 0,2$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,05$$

$$\text{Multa} = \$20.062.777,77 + [(\$446.854.340,33 * (1 + 0,2) + 0)] * 0,05$$

$$\text{Multa} = \$20.062.777,77 + \$536.225.208,4] * 0,05; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$20.062.777,77 + 26.811.260,42$$

$$\text{Multa} = \$46.874.038,19$$

$$\text{Multa} = \$46.874.038,19$$

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, en calidad de titular de la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo contrato de concesión JAE-08441, y ubicada en el Municipio de Tubará -Atlántico de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto N°000015 del 12 de Enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN PRINCIPAL al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, una MULTA equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.874.038,) M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

RESOLUCIÓN N°: 000587, DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como SANCIÓN ACCESORIA El cierre temporal de la cantera de propiedad del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, por continuar operaciones sin el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento que otorgó la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales.

PARÁGARFO PRIMERO: El cierre temporal sólo se levantara cuando el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315 de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.
- ✓ Presentar los estudios de calidad de aire, para TSP y PM10.
- ✓ Presentar un plan de compensación Forestal para que sea aprobado por la C.R.A.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico N°000731 del 09 de Agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

18 AGO. 2017

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2227-553
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)